



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 0 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuencaliente de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.G.J. y M.E.F.R., en nombre propio y en nombre y representación de su hijo A.G.F., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de patrimonio (EXP. 108/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 22 de marzo de 2016 (registrado de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias 31 de marzo de 2016) por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuencaliente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por aquel Ayuntamiento, tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en la letra d) apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El presente expediente fue objeto de nuestro Dictamen 463/2015, en el que se concluía la necesidad de retrotraer el procedimiento, a fin de que se emitiera el preceptivo informe del Servicio con indicación en el mismo de las causas del accidente: defecto de la instalación del foco que iluminaba la estatua de bronce.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Posteriormente, se concedería nuevamente audiencia a los interesados, a la vista del nuevo documento, para, entonces, emitir nueva Propuesta de Resolución que se remitiría a este Consejo para ser dictaminada.

3. Recordemos ahora los términos de la reclamación objeto de aquel dictamen y por ende del que ahora nos ocupa.

En su escrito de reclamación, presentado el 17 de julio de 2015, los interesados alegaban:

«(...) el día 2 de julio de 2015 nos encontrábamos en compañía de esta familia en las inmediaciones de la iglesia de la Plaza de San Antonio, cuando nuestro hijo de cuatro años de edad, (*sic*) A.G.F., que se encontraba descalzo, pisó el foco de luz que hay en la base de la estatua dedicada a los senderistas, inaugurada a principios de este año, y al tocar la estatua, de forma inmediata se quedó “pegado” a la misma, entrando en estado de inconsciencia, necesitando varios intentos para conseguir despegarlo.

De forma inmediata, lo trasladamos al centro de salud, donde se constata ausencia de pulso y respiración y se le practican maniobras de reanimación, tras lo cual recupera ritmo, consciencia y constantes vitales. Posteriormente es trasladado al Hospital General de La Palma por la ambulancia medicalizada, donde permanece durante 24 horas, tras lo cual recibe el alta dada la buena evolución. El informe de alta señala como diagnóstico principal el de “(e)lectrocución” además de quemadura leve en pie derecho».

Por los hechos expuestos, se solicitó de la referida Corporación Local una indemnización de 7.500 euros, 2.500 euros para cada progenitor, por los daños morales sufridos como consecuencia de la vivencia de la «muerte» de su hijo de cuatro años, y 2.500 euros más para este último, por los daños físicos sufridos en su persona como consecuencia de la electrocución.

A efectos probatorios, el escrito de reclamación se acompañó de propuesta documental médica consistente en informe clínico de alta del Servicio de Pediatría, y de práctica de testificales.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

## II

En la tramitación del procedimiento anterior se observó, como ya señalamos en nuestro Dictamen 463/2015 que no se había recabado el preceptivo informe del Servicio cuyo funcionamiento había ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 10.1 RPAPRP), constando, sin embargo, las siguientes actuaciones:

- Decreto de la Alcaldía 494/2015, de 22 de septiembre de 2015, del Alcalde-Presidente, por el que declara su abstención en el procedimiento, por haber sido testigo del hecho por el que se reclama. Asimismo, designa para la tramitación y resolución del mismo a la primera Teniente de Alcalde.

- Tras la emisión de informe por la Secretaría el 2 de octubre de 2015, en la misma fecha, mediante Decreto 521/2015, de la primera Teniente de Alcalde, se admite a trámite la reclamación de los interesados y se nombra instructor del procedimiento.

- El 5 de octubre de 2015, se identifica el procedimiento. Se notifica todo lo anterior a los reclamantes el 14 de octubre de 2015.

- El 16 de octubre de 2015, se dicta Acuerdo probatorio de admisión de las pruebas testificales propuestas por los interesados, a excepción de la consistente en declaración del menor, por innecesaria. Asimismo, se admite la documental consistente en el informe de alta médica de aquel.

De ello son notificados los reclamantes vía e-mail, con acuse de recibo el 16 de octubre de 2015, así como los testigos a citar el 22 de octubre de 2015, esto es, el arquitecto municipal (notificado el 19 de octubre de 2015) y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento (notificado el 16 de octubre de 2015).

- El 22 de octubre de 2015, comparecen los padres del menor y se ratifican en lo expuesto en su reclamación.

En la misma fecha, se presentan escritos por los dos testigos, que confirman los hechos alegados por los reclamantes.

- El 26 de octubre de 2015, se concedió el preceptivo trámite de audiencia, de lo que son notificados los interesados vía email con acuse de recibo el 27 de octubre de

2015. Estos presentan escrito de alegaciones el 9 de noviembre de 2015, mediante representante legal (no acreditado), reiterando los términos de la reclamación inicial.

- El 13 de noviembre de 2015, se emite Propuesta de Resolución estimando parcialmente la reclamación de los interesados, estableciendo la cuantía indemnizatoria en 500 euros para cada progenitor y para el propio menor, por considerar que el daño moral sufrido fue leve, sin haberse acreditado en el expediente otras lesiones o secuelas.

- El 17 de siembre de 2015, se emite nuestro Dictamen 463/2015, que concluye, como se señaló anteriormente, en la necesidad de retrotraer el procedimiento en los términos en él indicados.

- El 15 de enero de 2016, se solicita el preceptivo informe del Servicio. A tal efecto, como se justifica en el Decreto 88/2016, de 2 de marzo, por el que se aprueba el informe remitido al respecto y se incorpora en el expediente, tal informe se emitió por ingeniero técnico industrial nombrado al efecto, por carecer el Ayuntamiento de personal técnico capacitado para ello. El citado informe técnico sobre el nexo causal del accidente fue visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales, Delegación de La Palma, el 24 de febrero de 2016, y recibido por el Ayuntamiento el 29 de febrero de 2016.

- El 3 de marzo de 2106, se acuerda retrotraer las actuaciones al periodo probatorio, incorporando el referido informe y se concede nuevo trámite de audiencia a los reclamantes, que presentan escrito de alegaciones el 17 de marzo de 206. En el mismo se ratifican en sus alegaciones de 4 de noviembre de 2015, que son reforzadas ahora a la vista del informe técnico recabado en el procedimiento. Asimismo, se mantienen en la solicitud de la cuantía indemnizatoria fijada inicialmente en su reclamación.

- El 22 de marzo de 2016, se emite Propuesta de Resolución en la que, de nuevo, estimando parcialmente la reclamación de los interesados, se establece la cuantía indemnizatoria en 500 euros para cada progenitor y para el propio menor, por considerarse que el daño moral sufrido fue «muy leve», aunque no se justifica por qué se califica como «muy leve» el daño sufrido (en la anterior Propuesta de Resolución se señalaba que no se había acreditado en el expediente otras lesiones o secuelas, lo que ahora no se incorpora a la Propuesta de Resolución formulada).

### III

1. El citado informe técnico sobre las causas del siniestro acredita el único extremo que quedaba por justificar, esto es, la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por el menor y sus padres y el funcionamiento del servicio municipal. En efecto, del mismo resulta la indudable relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el anormal funcionamiento del servicio municipal concernido, manifestando asimismo que la instalación eléctrica que produjo el daño presentaba defectos graves desde el punto de vista técnico, instalación que se encontraba en una plaza pública sin limitación de acceso.

En efecto, el referido informe señalaba. Por un lado:

«1. Que las instalaciones eléctricas realizadas en dicho mobiliario urbano o edículo (monumento al caminante) no disponen de proyecto técnico.

2. Que las instalaciones eléctricas realizadas en dicho mobiliario urbano o edículo (monumento al caminante) no disponen de certificado de dirección y finalización de obra (...).

3. Que no dispone de puesta en servicio de las instalaciones eléctricas ante el centro directivo competente en materia de energía (Industria).

4. Que no dispone de certificado de instalaciones, emitido por una empresa instaladora autorizada que ejecutó las obras de instalación de B.T. y el correspondiente manual de instrucciones».

Por otro lado, se certifica que en el momento de la inspección voluntaria de baja tensión para proyectos de alumbrado en plaza de Fuencaliente la instalación presenta defectos clasificados como “graves”, por lo que se emite certificado “desfavorable”.

Se señalan en la relación de defectos detectados en la instalación (siendo D.L., defecto leve y D.G., defecto grave), los siguientes:

«- Conexión en arqueta inapropiada para unión de tierra, ya que se encuentra en borne “sigma”, se deberá tapar con cinta vulcanizada o similar y así evitar óxido de la conexión.  
D.L.

- Sección insuficiente de 3x2, 5mm Rv 0,6/1kv para alimentación de proyector, la sección mínima para canalización subterránea deberá ser 6 mm 0.6/1kv (también se contar *(sic)* que su protección en el centro del mando es de 25 A). D.G.

- Valor de resistencia de puesta a tierra elevado 88,9  $\Omega$ , para una protección diferencial de 300 ma el valor máximo de puesta a tierra ha de ser 30  $\Omega$ . D.G.

- Debido al valor de resistencia de bucle, la tensión de contacto excede de los 24 V permitidos (valor medio 39,9 V).

- El proyector inspeccionado había perdido su estanqueidad en el momento de la inspección, ya que en su interior al desmontarlo había acumulación de agua. D.G.

- Falta sellado de tubos (canalización) para evitar condensación y entrada de roedores o similar. D.G.».

2. Respecto de la cuantía indemnizatoria ha de decirse que si bien la Propuesta de Resolución no justifica su minoración respecto de la solicitada por los reclamantes, estos sí justifican la que piden, esto es, 2.500 euros para cada progenitor, por ser este el *pretium doloris* de los mismos «por la vivencia de la muerte de su hijo de 4 años», y otros 2.500 euros para el menor por sus propios padecimientos físicos, lo que asciende a un total de 7.500 euros.

Al respecto, hemos de recordar que se ha acreditado por los reclamantes que el menor, después de la electrocución, quedó en “parada cardiorrespiratoria” y hubo de ser conducido por su propio padre al Centro de salud que, por suerte, estaba próximo. Allí se constató ausencia de pulso y respiración y se le practican maniobras de reanimación, tras lo cual recuperó ritmo, consciencia y constantes vitales, siendo posteriormente trasladado en ambulancia medicalizada al Hospital General de La Palma donde, tras permanecer en observación 24 horas, fue dado de alta por buena evolución, si bien con quemadura leve en el pie derecho.

Como bien señalan los reclamantes en sus alegaciones de 17 de marzo de 2016, no es fácil valorar el daño moral, pero resulta en este caso justificada y razonable la indemnización solicitada pues el menor no sufrió un daño leve, y, por ende, tampoco lo vivieron así sus padres, sino que llegó a estar en parada cardiorrespiratoria, por lo que tanto el menor, como sus padres vivieron la muerte del niño, a quien tuvieron que practicarle maniobras de reanimación para superar aquel estado. Precisamente, la ausencia de secuelas justifica que no sea superior a la solicitada la indemnización reclamada.

Por tanto, entendemos que la Propuesta de Resolución -parcialmente estimatoria- no es conforme a Derecho, debiendo ser indemnizados los interesados en la cuantía reclamada (7.500 euros), cantidad que en todo caso habrá de actualizarse de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo estimarse totalmente la reclamación de los interesados en los términos expuestos en el presente dictamen.